



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00581

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA contra la providencia del 30/09/2021 mediante la cual el juzgado libró mandamiento de pago. Así mismo, en el recurso también propuso una excepción previa (numeral 5 del artículo 100 C.G.P.- ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que las facturas allegadas para el cobro no son títulos valores por cuanto *“si bien las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN, mediante el facturador electrónico y fueron debidamente notificadas a mi representada”*, no fueron registradas en la plataforma habilitada por la DIAN ‘RADIAN’ por el demandante bajo el código 036 *“Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN”*. Con lo anterior, se omitió dar cumplimiento al artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 del 2020. Este registro no se trata de una formidación menor, sino del mecanismo legal para garantizar la circulación de las facturas como título valor.

Así mismo, indicó que no existía obligación cambiaria por ausencia de acreditación de aceptación del obligado cambiario. Para sustentar su afirmación indicó que el párrafo segundo del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, indica que “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título valor en la RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento las facturas allegadas para el cobro son facturas electrónicas”. En este caso, en el expediente no reposa certificación del RADIAN que de cuenta de que esas facturas allegadas para el cobro fueron aceptadas tácita o expresamente por el deudor. Indicó que al no estar acreditada la aceptación de la factura *“simplemente la obligación cambiaria jamás nació a la vida jurídica, y por tanto, no existe obligación que justifique el presente proceso ejecutivo”*.

Como sustento de la excepción previa invocada contenida en el numeral 15 del artículo 100 del C.G.P refirió: *“como se observa, el título ejecutivo debe provenir del deudor, en ellos debe constar una obligación expresa, clara y exigible, y debe constituir plena prueba en su contra. No obstante, al revisar los soportes de la demanda se observa que los documentos aportados por la parte actora no provienen del deudor, pues claramente los 26 documentos que se pretende*

¹ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.



presentar como título ejecutivo, fueron emitidos por el demandante y jamás fueron aceptados ni expresa ni tácitamente por el girado o deudor cambiario por medio de la plataforma RADIAN. Así las cosas, los soportes allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos, porque no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para el efecto”.

Traslado del recurso

Por auto del 17 de agosto de 2022 el juzgado dispuso: “*se REQUIERE al apoderado judicial del extremo ejecutado SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA para que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., remita el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN a las demás partes del proceso y sus respectivos apoderados. Lo anterior, habida cuenta que las demás partes del proceso suministraron una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos. El cumplimiento de esta carga procesal tiene como propósito que sea surtido el respectivo TRASLADO del recurso”.*

El 24 de agosto de 2022, la apoderada de la ejecutada acreditó que cumplió con el requerimiento que le hizo el juzgado para poder surtir el traslado del recurso. La parte demandante guardó silencio frente al recurso de reposición incoado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se revocará la providencia recurrida, toda vez que no está acreditado en el expediente que las facturas electrónicas objeto del cobro hubieran sido aceptadas expresa o tácitamente por el deudor. A continuación las razones que sustentan esta tesis:

(i) Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (**consecutivo N°18**), el juzgado libró mandamiento de pago a favor de JOSÉ GERMÁN CUBIDES SÁNCHEZ contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, por las sumas de dinero contenidas en facturas electrónicas, así:



FACTURA N°	VENCIMIENTO	VALOR
FVE-3	21/06/2021	\$ 5.030.000,00
FVE-4	21/06/2021	\$ 3.168.396,00
FVE-5	21/06/2021	\$ 2.720.000,00
FVE-6	21/06/2021	\$ 3.252.000,00
FVE-7	21/06/2021	\$ 7.699.200,00
FVE-8	21/06/2021	\$ 12.134.900,00
FVE-9	21/06/2021	\$ 2.062.000,00
FVE-10	21/06/2021	\$ 2.560.300,00
FVE-11	21/06/2021	\$ 2.109.600,00
FVE-12	21/06/2021	\$ 1.856.232,00
FVE-13	21/06/2021	\$ 2.320.000,00
FVE-14	21/06/2021	\$ 10.722.400,00
FVE-15	21/06/2021	\$ 2.479.680,00
FVE-16	21/06/2021	\$ 2.920.000,00
FVE-17	21/06/2021	\$ 8.532.400,00
FVE-18	21/06/2021	\$ 2.570.000,00
FVE-19	21/06/2021	\$ 4.820.000,00
FVE-20	21/06/2021	\$ 3.356.000,00
FVE-21	21/06/2021	\$ 1.859.760,00
FVE-22	21/06/2021	\$ 9.878.675,00
FVE-23	21/06/2021	\$ 3.650.000,00
FVE-24	21/06/2021	\$ 2.448.684,00
FVE-25	21/06/2021	\$ 3.170.000,00
FVE-26	21/06/2021	\$ 3.072.000,00
FVE-27	21/06/2021	\$ 2.417.688,00
FVE-28	21/06/2021	\$ 9.406.000,00
		TOTAL
		\$ 116.215.915,00

Del mismo modo, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto de cada factura allegada para el cobro, liquidados al partir del día siguiente al vencimiento de la factura.

(ii) Las facturas electrónicas deben cumplir con los siguientes requisitos para su exigibilidad, así: (a) requisitos generales de cualquier título valor (Código de Comercio- art. 621); (b) los Requisitos especiales de la factura (Código de Comercio- art. 773 y 774 y art. 617 Estatuto Tributario); (c) los requisitos especiales contemplados en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020 (DUR 1074 de 2015).

Sobre los requisitos específicos contemplados para las facturas electrónicas, la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que estas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la referida normatividad al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*”².

² Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.



Por su parte, el artículo 2.2.2.53.7. del referido decreto, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, la norma indica que deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.

Con fundamento en la norma antes mencionada, para que pueda considerarse un documento como factura electrónica debe: a) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, b) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, c) haber sido **entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante**, y d) que cumpla los requisitos generales³ del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario⁴

(iii) De la revisión al expediente se advierte que, las facturas sobre las cuales se basó la orden de apremio estas son: **FVE-3, FVE-4, FVE-5, FVE-6, FVE-7, FVE-8, FVE-9, FVE-10, FVE-11, FVE-12, FVE-13, FVE-14, FVE-15, FVE-16, FVE-17, FVE-18, FVE-19, FVE-20, FVE-21, FVE-22, FVE-23, FVE-24, FVE-25, FVE-26, FVE-27, FVE-28** adolecen del requisito especial relacionado con “*haber sido aceptada de forma expresa o tácita por el deudor*” (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

- Con el libelo solo se allegaron las facturas base de la acción ejecutiva.
- En los hechos de la demanda no se hizo referencia a la forma de entrega de la factura ni de las circunstancias en que tuvo lugar la aceptación de las facturas. No se enunció si hubo aceptación expresa o tácita de los títulos valores allegados con el cobro, ni se allegaron pruebas que permitieran tener por acreditada la entrega de las facturas y su posterior aceptación, en alguna de las modalidades que permite la ley.
- Pese a ello, en el recurso, la demandada expresamente reconoció que, *si bien las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN, mediante el facturador electrónico y fueron debidamente notificadas a mi representada (...)*. Así las cosas, respecto de la entrega de la factura, se considera que se encuentra acreditada su entrega al adquirente de los productos, con la afirmación realizada por la apoderada.

³ “la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.)”

⁴ estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas



- El juzgado con ocasión de este recurso procedió a verificar⁵ (respecto de cada una de las facturas contenidas en el mandamiento de pago) la información que reposa en el RADIAN. Se advierte que en el referido sistema de información no se encuentran registrados eventos asociados con las facturas electrónicas N° FVE-3, FVE-4, FVE-5, FVE-6, FVE-7, FVE-8, FVE-9, FVE-10, FVE-11, FVE-12, FVE-13, FVE-14, FVE-15, FVE-16, FVE-17, FVE-18, FVE-19, FVE-20, FVE-21, FVE-22, FVE-23, FVE-24, FVE-25, FVE-26, FVE-27, FVE-28. En efecto, no se encuentra registrado el evento de entrega de la factura y tampoco se encuentra registrada la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del adquirente o deudor. Esto es, se incumplió con el registro en el RADIAN de eventos relacionados con las facturas electrónicas, exigido por el artículo 2.2.2.53 del Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar **a la aceptación tácita del título en el RADIAN**”. Nótese que, en los certificados RADIAN agregados a este expediente, está consignado para todas las facturas que: “no tiene eventos asociados”.
- Así las cosas, se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas cumplan con el requisito de aceptación para ser consideradas títulos valores. Como quedó visto No se acreditó que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por la sociedad demandada (artículo 2.2.2.53.4, Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio). Lo anterior teniendo en cuenta que el RADIAN no da cuenta de ese evento asociado con las facturas electrónicas allegadas para el cobro.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁶ estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada su aceptación expresa o tácita con la anotación en el RADIAN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

*“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, **en este tema de la aceptación**, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: ‘[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN’ (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. **Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de ‘eventos de la factura electrónica’ aparece el mensaje ‘no tiene eventos asociados’**”*

⁵ (Consecutivo N° 54). Se agregó al expediente documento PDF con todos los registros RADIAN de las facturas FVE-3, FVE-4, FVE-5, FVE-6, FVE-7, FVE-8, FVE-9, FVE-10, FVE-11, FVE-12, FVE-13, FVE-14, FVE-15, FVE-16, FVE-17, FVE-18, FVE-19, FVE-20, FVE-21, FVE-22, FVE-23, FVE-24, FVE-25, FVE-26, FVE-27, FVE-28

⁶ Providencia del 10/02/2023 radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.



(...)

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados”.

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁷ indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura, toda vez que en el RADIAN no se habían registrado los eventos que permitieran evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

*“aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es **que tales instrumentos por sí solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañederas a la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención”.***

Por último, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁸ indicó:

*“(…) no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que **en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN.** (...) verificado el código CUFE del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, fue posible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, **la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.** Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible”.*

⁷ Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

⁸ Providencia del 26/05/2022 radicado: 110013103024202000350 01. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara



Con todo, si en gracia de discusión, se considerara que la exigencia de acreditar el requisito de la aceptación tácita o expresa de la factura (artículo 773 del Código de Comercio) con la anotación del respectivo evento en el RADIAN, no es aplicable a este caso, lo cierto es que la demanda nada dice sobre ese aspecto. Por ejemplo, no pone de presente que la aceptación hubiera tenido lugar por no objeción de las facturas (inciso segundo artículo 773 del Código de Comercio), esto es, que se hubiera configurado la aceptación tácita o que se hubiera presentado una aceptación expresa. Mucho menos allega algún documento que de cuenta de ello.

En definitiva, las facturas allegadas como títulos valores N° FVE-3, FVE-4, FVE-5, FVE-6, FVE-7, FVE-8, FVE-9, FVE-10, FVE-11, FVE-12, FVE-13, FVE-14, FVE-15, FVE-16, FVE-17, FVE-18, FVE-19, FVE-20, FVE-21, FVE-22, FVE-23, FVE-24, FVE-25, FVE-26, FVE-27, FVE-28, no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, al no estar demostrada la aceptación de las facturas fundamento del cobro ejecutivo. La ausencia de prueba de la aceptación impide determinar que proviene del deudor y que esas facturas constituyen plena prueba contra él. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces le resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo. Por lo anterior, se revocará el auto mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago y, en ese sentido, deberán adoptarse las decisiones correspondientes.

Por último, en el recurso de reposición, la apoderada de la parte ejecutada también invocó la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”. Advierte el despacho, que la sustentación resulta ser similar al argumento que fue esgrimido para reprochar los requisitos de las facturas base de la acción, aspecto sobre el cual ya pronunció el despacho. No obstante, lo anterior sí vale la pena precisar que la demanda se presentó en debida forma. Es decir, con observancia de los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en este sentido, la excepción previa no puede abrirse paso porque entre otras, a través de la causal invocada, se atacaron los requisitos del título ejecutivo.

Toda vez que se revocará el mandamiento de pago en virtud de la reposición formulada, no se requiere pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **JOSÉ GERMÁN CUBIDES SÁNCHEZ** contra **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados que fueron decretadas en auto del 30 de septiembre de 2021. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, secretaría deberá verificar que no existan remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelares deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 51 de fecha 04-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1988e8932bb875ff4ea21680048adfdc06710709c154246b80684030a1704**

Documento generado en 02/05/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARLOS A. GRANADOS RODRIGUEZ
Abogado
UNIVERSIDAD LIBRE
Calle 18 N° 6-47, Oficina 704
Cel: 311 475 4753
carlosarturogranadosr@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señora:
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR. JOSE GERMAN CUBIDES
SANCHEZ contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.
RADICADO N° 110014003037-2021-00581-00.

CARLOS ARTURO GRANADOS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, Abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado principal del demandante, señor JOSE GERMAN CUBIDES SANCHEZ, con todo respeto acudo ante su digno Despacho, con el fin de manifestarle que interpongo el recurso de APELACION en contra del auto calendarado el pasado tres de mayo de 2.023, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante el auto recurrido, su Señoría resolvió el recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago librado el día 30 de septiembre de 2.021 dentro del presente proceso. Se repuso el auto objeto de impugnación y en consecuencia se dispuso NEGAR el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados, así como archivar el proceso una vez ejecutoriada dicha providencia.

2.- Indicó la señora Juez que el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2.020, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores) deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico y que deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.

3.- Manifestó también que para que un documento se pueda considerar como factura electrónica debe: a) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, b) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, c) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y d) que cumpla con los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

4.- Dijo que las facturas sobre las cuales se basó la orden de apremio, adolecen del requisito especial relacionado con “haber sido aceptadas de forma expresa o tácita por el deudor”, al no haberse hecho referencia en la demanda de si hubo aceptación expresa o tácita de los títulos valores allegados con el cobro, ni se allegaron pruebas que permitieran tener por acreditada la entrega de las facturas y su posterior aceptación, en alguna de las modalidades que permite la ley.

5.- Agregó además, que la demandada expresamente reconoció que las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN mediante el facturador electrónico y que le fueron debidamente notificadas.

Así pues, respecto de la entrega de la factura, consideró su Despacho que la misma se encuentra acreditada su entrega, con la afirmación realizada por la apoderada de la sociedad demandada.

6.- Sostuvo la señora Juez, que el Juzgado con ocasión del recurso procedió a verificar (respecto de cada una de las facturas contenidas en el mandamiento de pago) la información que se encuentra en el RADIAN, advirtiendo que en el referido sistema no se encuentran registrados eventos asociados con las facturas electrónicas, tales como la entrega y la aceptación tácita o expresa de las mismas por parte del adquirente o deudor.

7.- Concluyó entonces su Señoría, que no está acreditado en el expediente que las facturas cumplan con el requisito de aceptación por parte de la demandada, para ser consideradas como títulos valores.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Dispone el artículo 438 del Código General del Proceso: “El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (El subrayado es mío).

2.- Debo manifestar que en varias ocasiones sostuve conversaciones telefónicas con la señora LINA ORJUELA RUEDA en su calidad de Gerente General de SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA., relacionadas con el pago de las facturas electrónicas de compraventa base de la presente ejecución.

3.- El 22 de diciembre de 2021, dicha señora envió un mensaje de datos a mi correo electrónico, confirmando que mediante Resolución con consecutivo 301-007125 del 17 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades resolvió convocar a la sociedad SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA. identificada con NIT N° 832.005.617-5 al trámite de un proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial; indicando que solicitaron autorización a dicha Superintendencia para vender un inmueble de su propiedad y cancelar las obligaciones atrasadas con cargo al precio de dicho inmueble. Hizo además una propuesta de pago a mi mandante, anexando un proyecto de ACUERDO DE TRANSACCIÓN a celebrar entre las partes, consistente en que la demandada pagaría a mi mandante:

- A) El 10% de \$115'314.748.00 contra el primer pago del precio de la venta del inmueble.
- B) El 45% contra el segundo pago del precio de la venta del inmueble, 6 meses después del primer pago.
- C) El 45% restante, contra el tercer pago del precio de la venta del inmueble, 12 meses después del primer pago.

4.- Mi mandante NO ACEPTÓ la propuesta, por cuanto la demandada solamente pagaría \$115'314.748.00 como capital, pagaderos en 3 contados dentro del plazo de 12 meses contados a partir de la posible pero no segura autorización que otorgara la Superintendencia de Sociedades para vender el inmueble, y sin reconocer intereses, costas, ni honorarios de abogado.

A cambio de ello, mi mandante estaba obligado a dar por terminado el presente proceso y a levantar las medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad demandada, sin tener la certeza de que la Superintendencia autorizaría dicha venta y sin tener la garantía absoluta de que SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA. le pagaría lo adeudado.

5.- Con este ofrecimiento efectuado por la Gerente General y por ende Representante Legal de la sociedad demandada, queda entonces demostrado y probado legalmente que sí hubo y hay reconocimiento y aceptación expresa de las obligaciones derivadas de dichas facturas por parte de SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA. para con el demandante. También hubo aceptación tácita al no haber efectuado ninguna manifestación en sentido contrario dentro de los 3 días siguientes a la emisión y envío de las mismas por parte de mi mandante.

6.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, mediante el Oficio N° 0625 del 3 de mayo de 2.021, suscrito por el Dr. PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA en su calidad de Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina – Dirección de Gestión Jurídica de dicha entidad (oficio del cual adjuntamos copia en 5 folios), dejó muy en claro que la Resolución N° 000015 de 2.021 establece que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN, **se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional**; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente.

En consecuencia, **el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que pretendan circular**, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación, podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio. (las negrillas son mías).

En relación con las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, el artículo 31 de la Resolución N° 000015 de 2.021 determina:

“El no registro de la factura electrónica como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

En consecuencia, las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación en el territorio nacional (es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente), podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio.

7.- La Resolución N° 00085 de abril 8 de 2.022 trajo cambios en el sistema RADIAN que deben implementarse antes del 13 de julio de 2.022 por parte de las empresas y facturadores electrónicos.

A través de la plataforma RADIAN, para efectos de control, se llevará el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta que pretendan circular o tengan vocación de circulación en el territorio nacional (es decir aquellas que serán endosadas electrónicamente,) lo cual permitirá conocer los requisitos para ser título valor, el tenedor legítimo y su disponibilidad para ser negociada o transferida a un tercero en operaciones de factoring y/o confirming.

En el RADIAN solo se registrarán las facturas de venta a plazos o a crédito.

No aplicará para facturas que se paguen de contado, como ocurre en el presente caso, ya que todas ellas fueron expedidas para pago inmediato.

8.- Si dentro de los tres (3) días siguientes el comprador no ha recibido ninguna reclamación contra la factura electrónica por parte del comprador, se entenderá aceptada tácitamente, como ha ocurrido en este caso, donde SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA. nunca manifestó descontento o desacuerdo al recibir dichas facturas por parte de mi representado; además de que como ya se señaló, la representante legal de la sociedad demandada, aceptó las facturas de manera expresa con el ofrecimiento de celebrar un acuerdo de transacción, escrito de fecha 22 de diciembre de 2.021.

9.- Por último, es necesario indicar que las facturas electrónicas de venta, reúnen todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 617 del Código Tributario.

OBJETO DEL RECURSO

Conforme a todo lo ya expuesto, solicitamos al fallador de segunda instancia, se sirva REVOCAR el auto materia de impugnación y en su lugar, dejar incólume el mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2.021, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Nos permitimos adjuntar copias de los siguientes documentos:

1.- Acuerdo de Transacción (propuesta de pago al señor JOSE GERMAN CUBIDES SANCHEZ), presentada por la señora LINA ORJUELA RUEDA en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, de fecha 22 de diciembre de 2.021, en cinco (5) folios.

2.- Oficio N° 0625 de fecha 03-05-2021 emanado por la DIAN y suscrito por el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina de dicha entidad, Dr. PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA, en cinco (5) folios.

De la Señora Juez, Respetuosamente:

CARLOS ARTURO GRANADOS RODRIGUEZ
C. C. No. 79'162.475 de Ubaté (Cund.)
T. P. No. 43.391 del C. S. de la J.

OFICIO N° 0625

03-05-2021

DIAN

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-0625

Bogotá, D.C.

Tema		Factura electrónica de venta
Descriptor		Factura electrónica de venta como título valor
Fuentes formales		Artículo 616-1 del Estatuto Tributario Decreto 1154 de 2020 Resolución 000015 del 2021

Cordial saludo.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario presenta unas inquietudes relacionadas con la factura electrónica de venta como título valor y su registro a través del RADIAN.

En primer lugar, señala que lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021, puede acarrear un impacto negativo sobre el negocio de factoring, abriendo la puerta a "otras plataformas de registro" o a que continúen operaciones de factoring o confirming basadas en la cesión de derechos económicos, una vez entrado en funcionamiento el RADIAN.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

El párrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario le atribuye a la DIAN la función de **administrar** el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional.

El artículo 2.2.2.53.3 del Decreto 1154 de 2020 establece que, el ámbito de aplicación de dicho decreto se circunscribe a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

A su vez el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020 señala que la circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

Finalmente, en relación con el asunto objeto de la presente consulta, el artículo 2.2.2.53.7 de la norma en mención, dispone que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.

Por su parte el artículo 1° de la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, señala que el sistema RADIAN permitirá registrar los eventos de circulación de la factura electrónica de venta como título valor. En su inciso segundo establece que en cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional.

En relación con las facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN, el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021, determina:

"El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto."

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Resolución 000015 de 2021 establece que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente.

En consecuencia, el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que pretendan circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación, podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio.

Nótese que el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021, señala que el no registro de las facturas electrónicas de venta como título valor no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumplan con la legislación comercial respectiva.

En segundo lugar, el consultante comenta que "en la Resolución 00015 de 2021 y su anexo técnico se establece que para que la factura electrónica se pueda constituir como título valor, se debe crear el evento de acuse de recibo del bien o del servicio y no se podrá generar ninguna acción en el RADIAN hasta que pasen 3 días hábiles de la fecha de la generación del evento de recepción del bien o servicio. Lo anterior puede traer un retroceso al obstaculizar las operaciones de descuento de facturas, puesto que, si el pagador no registra la recepción de la factura, esta no se puede negociar en el RADIAN."

El numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 000015 de 2021 definió lo que se debe entender por acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

Por su parte, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán, entre otros, los siguientes requisitos que se encuentran consignados en el artículo 7 de la Resolución 000015 de 2021 y en el Anexo Técnico -RADIAN - Versión 1.0, a saber: (i) 3. *Acuse de recibo de la factura electrónica de venta* y (ii) 4. *Recibo del bien o prestación del servicio*.

Una vez cumplidos y validados los requisitos y eventos de que trata el artículo 7 de la resolución en comento, el emisor/facturador electrónico o el tenedor legítimo, según corresponda, si así lo considera, manifestará la voluntad para poner en circulación la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

Así las cosas, para la constitución y posterior registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN y su subsecuente circulación a través de endoso electrónico en todo el territorio nacional, es necesario cumplir con todos los requisitos exigidos tanto por el Decreto 1154 de 2020 como por la Resolución 000015 de 2021 y su Anexo Técnico -RADIAN - Versión 1.0.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad"-

www.pongasealdia.com/pongasealdia/

"Doctrina"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-DIAN

ACUERDO DE TRANSACCIÓN JOSE GERMAN CUBIDES - SURTIFRUYER

LINA ORJUELA <gerenciageneral@surtifruver.com>

Mié 22/12/2021 4:04 PM

Para: CARLOSARTUROGRANADOSR@HOTMAIL.COM <CARLOSARTUROGRANADOSR@HOTMAIL.COM>

CC: Dayibe Viviana Perez Gil <gtefinanciero@surtifruver.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

CONTRATO GERMAN CUBIDES.docx

Apreciado doctor Carlos,

De acuerdo con lo conversado, me permito confirmar que mediante Resolución con consecutivo No. 301-007125 del 17 de noviembre de 2021, la Superintendencia de sociedades resolvió: "CONVOCAR a la sociedad SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., identificada con NIT. 832.005.617-5, al trámite de un proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial, conforme al numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006...", razón por la cual SURTIFRUYER solicitó autorización a la Superintendencia para vender un inmueble de su propiedad y cancelar las obligaciones atrasadas con cargo al pago del precio de dicho inmueble. En concordancia con dicha solicitud de autorización, SURTIFRUYER ha adelantado procesos de negociación con sus acreedores, solicitando plazo para pagar las acreencias, en concordancia con los pagos semestrales propuestos por el comprador del inmueble. En este sentido, proponemos un acuerdo directo con sus poderdantes con la siguiente fórmula de pago:

- i) El diez por ciento (10%) de la suma anterior contra el primer pago del precio de la venta del inmueble;
- ii) El cuarenta y cinco por ciento (45%) contra el segundo pago del precio de la venta del inmueble, seis (6) meses después del primer pago.
- iii) El cuarenta y cinco por ciento (45%) restante contra el tercer pago del precio de la venta del inmueble, doce (12) meses después del primer pago.

En este sentido, procedemos a remitir el respectivo proyecto de redacción de acuerdo de transacción y quedamos muy atentos a sus comentarios o inquietudes.

Cordialmente,

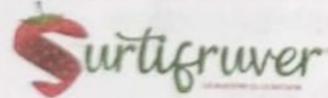
LINA ORJUELA RUEDA

SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.

+57 320 382 0235

Calle 164 # 23 - 40 P2

Bogotá, Colombia



Aviso de Confidencialidad.

La información contenida en este mensaje y sus documentos adjuntos es confidencial y privilegiada y para el uso único y exclusivo del destinatario, por lo que se prohíbe el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo al remitente y bórralo junto con sus documentos adjuntos de inmediato.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE JOSE GERMAN CUBIDES SANCHEZ Y SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA.

Entre los suscritos a saber:

SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 159 del 19 de abril de 2001 de la Notaría 2 de Chía, Cundinamarca, y con domicilio principal en esta ciudad, identificada con NIT. 832.005.617-5, representada por **LINA ORJUELA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.701.717 expedida en Chía, Cundinamarca, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante y para los efectos del presente Contrato se denominará **SURTIFRUVÉR**.

JOSE GERMAN CUBIDES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1072642950, , quien en adelante y para los efectos del presente Contrato se denominará **GERMAN CUBIDES**.

De forma libre y voluntaria, hemos convenido suscribir el presente Contrato de Transacción (el "Contrato"), el cual se regulará por las Cláusulas que a continuación se expresan, y en general, por las disposiciones de los artículos 1626 y subsiguientes, 2469 al 2487 del Código Civil, y demás normas vigentes y aplicables al caso en particular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las consideraciones aquí contenidas, revelan los antecedentes del acto jurídico que suscriben **LAS PARTES** y tiene como principal finalidad ser tenidos en cuenta al interpretar o aplicar alguna cláusula o regla de este **CONTRATO**, solucionar alguna diferencia entre **LAS PARTES** o, determinar derechos u obligaciones resultantes del negocio jurídico que el presente documento regula:

1. Entre **GERMAN CUBIDES** y **SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA** existió una relación comercial consistente en el suministro de alimentos en virtud de la cual se emitieron las respectivas facturas de venta.
2. **SURTIFRUVÉR** se comprometió a cancelar las obligaciones establecidas en las facturas cambiarias, en las fechas de vencimiento establecidas dentro de cada una de ellas facturas.
3. **SURTIFRUVÉR** ha sido convocada a proceso de reorganización empresarial de oficio por parte de la Superintendencia de Sociedades, debido a la cesación de pagos de sus obligaciones, incluyendo el valor adeudado a **GERMAN CUBIDES**, por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$115.314.748) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto de las facturas anteriormente relacionadas.
4. Razón por la cual **SURTIFRUVÉR** solicitó autorización a la Superintendencia para vender un inmueble de su propiedad y cancelar las obligaciones atrasadas con cargo al pago del precio de dicho inmueble. En concordancia con dicha solicitud de autorización, **SURTIFRUVÉR** ha adelantado procesos de negociación con sus acreedores, solicitando plazo para pagar las acreencias, en concordancia con los pagos semestrales propuestos por el comprador del inmueble.

5. Que las partes, han decidido suscribir el presente contrato de transacción con el fin de dar por terminadas las controversias anteriormente relacionadas y resolver todas las diferencias, conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA - Objeto. Por medio del presente documento, las partes manifiestan que han llegado a un ACUERDO DIRECTO, a fin de dar por terminadas todas la diferencias y desavenencias surgidas en virtud de las facturas relacionadas en las consideraciones de este acuerdo.

CLÁUSULA SEGUNDA - Como consecuencia de los acuerdos recíprocos entre las partes y con el fin de transigir cada una de las diferencias existentes o que puedan llegar a existir entre ellas, han llegado al siguiente convenio:

2.1 Obligación de pago a favor de GERMAN CUBIDES : SURTIFRIVER se compromete a cancelar a GERMAN CUBIDES, la suma total de CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$115.314.748) M/CTE, por concepto de pago total de las obligaciones a cargo de SURTIFRIVER contempladas en las facturas de venta relacionadas en las consideraciones del presente acuerdo, bajo el siguiente plan de pagos:

- i) El diez por ciento (10%) de la suma anterior contra el primer pago del precio de la venta del inmueble;
- ii) El cuarenta y cinco por ciento (45%) contra el segundo pago del precio de la venta del inmueble, seis (6) meses después del primer pago.
- iii) El cuarenta y cinco por ciento (45%) restante contra el tercer pago del precio de la venta del inmueble, doce (12) meses después del primer pago.

2.2 Obligación de terminación de acciones judiciales: GERMAN CUBIDES se compromete a terminar los procesos judiciales en contra de SURTIFRIVER, y especialmente a levantar las medidas cautelares sobre sus bienes, una vez sea notificada la autorización de la Superintendencia de Sociedades para la venta del inmueble y la destinación del pago del precio de dicho inmueble para el pago de la obligación transada en este acuerdo.

La radicación del oficio de terminación de los procesos judiciales y de levantamiento de medidas cautelares será requisito esencial para el primer pago del presente acuerdo.

CLÁUSULA TERCERA - Condición suspensiva del acuerdo - Trámite de autorización total e integral ante la Superintendencia de Sociedades: Teniendo en cuenta que SURTIFRIVER, se encuentra sometida a control de la Superintendencia de Sociedades, y en virtud de esa circunstancia está obligada a solicitar autorización total e integral para perfeccionar el acuerdo que LAS PARTES establecen en el presente documento, se entenderá que el mismo están sometidos a condición suspensiva, hasta tanto se obtengan la correspondiente autorización.

A partir de la fecha de expedición de la autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades para la ejecución del presente acuerdo, LAS PARTES deberán evacuar las actividades necesarias para cumplir con las obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA CUARTA - Efectos del contrato. Condicionado al cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, éstas manifiestan declararse a PAZ Y SALVO por todo concepto relativo al objeto del presente Contrato de Transacción y en razón de esto, declaran que una vez cumplido a cabalidad este contrato, no existirá obligación

alguna a cargo de SURTIFRIVER en favor de GERMAN CUBIDES ni de GERMAN CUBIDES en favor de SURTIFRIVER.

Así mismo, las partes renuncian al ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales futuras derivadas de la relación jurídica existente entre las partes, o cualquier tipo de cobro o reclamación adicional sobre los asuntos transados, especialmente, sobre el pago de las facturas por declararse mutuamente a PAZ Y SALVO, salvo que se incumpla el presente acuerdo de transacción

CLÁUSULA QUINTA - Hechos Sobrevinientes. Las partes deberán informar cualquier circunstancia que consideren pueda incidir de manera desfavorable para el resultado del presente Contrato.

CLÁUSULA SEXTA - Modificaciones. Cualquier modificación que se pretenda realizar al presente Contrato deberá contar con la aprobación de ambas Partes y constar por escrito.

CLÁUSULA SÉPTIMA - Invalidez Parcial: Las partes acuerdan que la ilegalidad, nulidad o cualquier sanción jurídica similar que afecte la validez o la exigibilidad de cualquier disposición de este contrato no deberá afectar la validez o la aplicación de las demás provisiones en él contenidas.

En el evento en que cualquiera de las sanciones mencionadas sea impuesta, las partes deberán, de buena fe, encontrar los mecanismos prejudiciales, judiciales o alternos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con la ley aplicable, el cumplimiento de los efectos inicialmente buscados por medio de las provisiones cuya validez o aplicación se ha visto afectada.

CLÁUSULA OCTAVA - Buena Fe: Este contrato ha sido redactado de acuerdo con los principios de la buena fe, la ética y la lealtad negocial y comercial, sin ningún vicio del consentimiento por ninguna de las Partes. Las Partes declaran, para todos los efectos legales, que tuvieron conocimiento previo del contenido de este instrumento y entienden perfectamente todas sus obligaciones, comprometiéndose a cumplir a cabalidad con lo aquí estipulado, y a hacer todo lo que esté a su alcance para que los derechos en favor de la otra Parte no se vayan a ver afectados, disminuidos o menoscabados.

CLÁUSULA NOVENA - Confidencialidad- La Información contenida sólo podrá ser utilizada para los fines señalados en el presente contrato. Ninguna de LAS PARTES podrá hacer uso de la información confidencial en detrimento de la otra, so pena de responder por perjuicios que se ocasionen al violar esta obligación de reserva.

CLÁUSULA DÉCIMA - Mérito ejecutivo. El presente acuerdo de transacción elaborado bajo los lineamientos del decreto 806 del 2020, hace tránsito a cosa juzgada, conforme a los términos del Artículo 2483 y SS del Código Civil, y presta mérito ejecutivo y cada una de las partes recibirán copia idéntica con firmas originales o auténticas.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - Perfeccionamiento. El presente Contrato se perfecciona con la firma de LAS PARTES y los efectos de este entran a regir de inmediato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA-Notificación. Para que las notificaciones bajo el presente Contrato se entiendan como válidas se deberán efectuar a las siguientes direcciones:

GERMAN CUBIDES

Dirección:

Correo electrónico:

Teléfono:

SURTIFRIVER

Dirección: Calle 164 No. 23 - 40 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: gerenciageneral@surtifruver.com

Teléfono: 320 382 0235 - 742 9774

Cualquier notificación que se derive del presente Contrato se deberá enviar por correo certificado a las direcciones antes citadas o aquellas que se indiquen posteriormente por escrito. Cualquier cambio de dirección debe ser notificada por escrito a la otra Parte, so pena de que las comunicaciones o notificaciones remitidas se entiendan válidas a la dirección registrada que tenga conocimiento la Parte que remita la comunicación.

Para constancia de todo lo anterior, se firma a los ____ (____) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

JOSE GERMAN CUBIDES
C.C No. _____

LINA ORJUELA RUEDA
C.C No. 1.072.701.717
Representante Legal
SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA.

REF: EJECUTIVO SINGULAR. JOSE GERMAN CUBIDES SANCHEZ contra SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA. RADICADO N° 2021-00581-00

carlos arturo granados rodriguez <carlosarturogranadosr@hotmail.com>

Lun 8/05/2023 12:07 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gerenciageneral@surtifruver.com <gerenciageneral@surtifruver.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Ejecutivo JOSE GERMAN CUBIDES SANCHEZ, apelación auto niega mandamiento de pago.pdf; Acuerdo de transacción(1).pdf; oficio 0625 DIAN.pdf;

**CARLOS ARTURO GRANADOS R.
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE**



Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00581-00

Previo a realizar un pronunciamiento sobre el recurso de Recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado del ejecutante, JOSÉ GERMÁN CUBIDES SÁNCHEZ, contra el proveído de fecha 03 de mayo de 2023, por Secretaría córrase traslado del recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 326 de CGP.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 16-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc904b7a21cafc97fd1b205f81cfdbdb21b99d2480f31da9e245d9b3b052ba4b**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EN LA FECHA 5 DE JUNIO DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2021 – 0581 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS – AÑO 2023) A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA ARTICULO 326 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022 Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 5 DE JUNIO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENGE EL 8 DE JUNIO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM PDF 55, 56, 57, 58 Y 60 DEL EXPEDIENTE DIGITAL TRASLADO ELECTRÓNICO No. 023

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467db0d8fbfc5013bfda94484c3b3026f0a5d85b0c6dafa0fe274f9e8eeb65de**

Documento generado en 02/06/2023 08:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>